



ASUNTO: Acuerdo de inicio.
Procedimiento de extinción.

Resolución por la que se acuerda el inicio del procedimiento previo a instar la extinción judicial de la Fundación Nacional Francisco Franco, considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La Fundación Nacional Francisco Franco (en adelante, la FNFF) se constituyó el 8 de octubre de 1976 ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Lladrés, por doña Carmen Franco Polo, don Javier Carvajal Ferrer, don Joaquín Gutiérrez Cano, don Francisco Labadie Otermin y otros.

Por Orden de 11 de junio de 1977 se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de Financiación y de Promoción. Dicha Orden se publicó en el Boletín Oficial de Estado de 29 de julio de 1977.

El artículo 1 de los estatutos de la FNFF indica que esta fundación está *“dedicada primordialmente a la difusión de la dimensión humana y política de Francisco Franco, así como a cualquier otra actividad educativa, investigadora y cultural, al amparo de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones o norma que la sustituya, con patrimonio autónomo, destinado por sus fundadores a las finalidades prevenidas en el artículo 6 de los presentes estatutos.”*.

Conforme al entonces artículo 8 de sus estatutos, la FNFF tenía por objeto, en el momento de su constitución e inscripción, los siguientes fines:

a) Difundir el conocimiento de Francisco Franco en su dimensión humana y política. Promover y realizar estudios sobre el pensamiento de Franco y sobre las realizaciones de los años de su mandato. Contribuir a la proyección de su ideario sobre el futuro de la vida española. Exaltar su vida como modelo de virtudes puestas al servicio de la Patria. Y todo cuanto conduzca a enaltecer la figura de Franco y a preservar su legado.



b) El fomento y desarrollo de la educación, de la investigación científica y técnica y de cualesquiera actividades culturales.

Segundo. - Los estatutos de la FNFF han sido objeto de diversas modificaciones, incluyendo el mencionado artículo 8, relativo a su objeto, actualmente reenumerado como artículo 6, relativo a sus fines. La última modificación de los fines recogidos en los estatutos de la FNFF, fue acordada por su Patronato en reunión de 21 de noviembre de 2017 y se eleva a público por escritura número 2826, otorgada en Madrid, a 28 de diciembre de 2017, ante el Notario D. Pedro de la Herrán Matorras, con la siguiente redacción:

“1. Siguiendo la voluntad expresa de los fundadores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/2002, la Fundación tiene por objeto básico:

a) Difundir y promover el estudio y conocimiento sobre la vida, el pensamiento, el legado y la obra de Francisco Franco Bahamonde, en su dimensión humana, militar y política, así como sobre las realizaciones de los años de su mandato como Jefe del Estado Español, Capitán General y Generalísimo de los Ejércitos.

b) Difundir y promover el estudio y conocimiento del Estado que rigió los destinos de España entre los años 1936 y 1977.

c) El fomento y desarrollo de la educación, la investigación científica y técnica y de cualesquiera otras actividades culturales.

d) La defensa de los fines anteriores tanto ante los medios de comunicación como ante las diversas administraciones públicas o instando la tutela efectiva ante la jurisdicción correspondiente.”

Esta modificación se encuentra inscrita en el Registro de Fundaciones de competencia estatal, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, por resolución de 12 de noviembre de 2024 de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, conforme consta en la Certificación de fecha 8 de julio de 2025 expedida por la citada Directora General.

Tercero. - Con fecha 20 de junio de 2024, el Ministro de Cultura acordó el inicio de actuaciones previas, conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dirigidas a obtener la información y elementos de juicio que pudieran motivar el inicio del procedimiento para instar



judicialmente la extinción de la FNFF por la causa prevista en la Disposición Adicional quinta de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD), en relación con el artículo 31.f) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Cuarto. - Con esa misma fecha, en el marco de las citadas actuaciones previas, se solicitó informe a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática (en adelante, SEMD) de acuerdo con el artículo 14 de la LMD y conforme a la competencia prevista en el artículo 7.2.b) del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, por el que se indique motivadamente la concurrencia, en su caso, de la causa de extinción prevista en la Disposición adicional quinta de la LMD.

Quinto. - En la misma fecha, y en el marco de las mismas actuaciones previas, se solicita informe a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, sobre la posible existencia de otras fundaciones inscritas en el Registro de fundaciones de competencia estatal que puedan guardar relación con los previsto en la Disposición adicional quinta de la LMD.

Sexto. - Con fecha 5 de septiembre de 2024 se recibe informe de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el que se informa que *“no se encuentra regulada entre sus funciones (art.10 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento del registro de fundaciones de competencia estatal) la de emitir información sobre la posible existencia de otras fundaciones inscritas que puedan guardar relación con lo previsto en la Disposición adicional 5ª de la Ley 20/2022, motivo por el que se informa que no se podrá atender a esa solicitud.”*.

Séptimo. - Con fecha 19 de mayo de 2025 se recibe informe, de 13 de mayo de 2025, de la SEMD relativo a la extinción de la FNFF en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la LMD, acompañada de los siguientes documentos:

- Anexo 1: Informe de Abogacía General del Estado - Dirección General de lo Consultivo.
- Anexo 2: Informe de D. Javier García Fernández (catedrático emérito de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid) sobre la extinción de la Fundación Nacional Francisco Franco.
- Anexo 3: Informe sobre “Presencia y representación mediática de la Fundación Nacional Francisco Franco: análisis de contenidos y cobertura externa”. Periodo enero de 2018 – Marzo de 2025.



- Anexo 4: Compendio de testimonios recabados de víctimas del franquismo en relación con las actividades de la Fundación Nacional Francisco Franco.

Octavo.- A petición de la Secretaria General Técnica se realiza por la División de Tecnologías de la Información del Departamento, la descarga del contenido íntegro de la página web de la Fundación Nacional Francisco Franco, sita en la URL: <https://fnff.es/>.

Conforme al acta incorporada al expediente, el contenido de la descarga se encuentra almacenado en un pendrive, sin perjuicio de la conservación de los archivos en la carpeta I:\SSGPF\F. MEMORIA DEMOCRÁTICA\200624 ACTUACIONES PREVIAS.FNFF\Descarga WEB FNFF alojada en el servidor del Ministerio de Cultura.

Noveno.- Apreciándose, a partir de esta documentación, la concurrencia indiciaria de la causa de extinción de las fundaciones prevista en la Disposición Adicional quinta de la LMD, en relación con el artículo 31.f) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, procede dictar la presente Resolución, que se sustenta en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Corresponde al Ministro de Cultura la competencia para dictar el presente Acuerdo de Inicio en virtud del artículo Decimoctavo. 1. c) de la Orden CLT/503/2024, de 27 de mayo, sobre fijación de límites para la administración de créditos para gastos y de delegación de competencias. (B.O.E. de 29 de mayo).

Segundo. - El artículo 31 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (en adelante, LF), regula las causas de extinción de las fundaciones, señalando en su letra f) que la fundación se extinguirá cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

El artículo 32.3 de la LF señala que este supuesto requerirá resolución judicial motivada.

La Disposición adicional quinta de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD) dispone que *“Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.f) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, concurrirá causa de extinción cuando las fundaciones no persigan fines de interés general o realicen actividades contrarias al mismo. A estos efectos, se considera*



contraria al interés general la apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezca a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

Corresponderá al Protectorado instar judicialmente la extinción de la fundación por concurrencia de esta causa, pudiendo en tal caso el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, con arreglo a los artículos 721 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acordar la suspensión provisional de las actividades de la fundación hasta que se dicte sentencia, así como adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para la eficacia de la suspensión de actividades.”

Por su parte, el artículo 32 bis de la LF regula el procedimiento para instar judicialmente por el Protectorado la extinción de una fundación, señalando su apartado 8 que, salvo lo establecido en el apartado 6, resulta de aplicación a los casos en que concurriendo el supuesto del párrafo f) del artículo 31, corresponda al Protectorado instar la extinción judicial.

Tercero. – En relación con la causa de extinción prevista en la Disposición adicional quinta de la LMD, el informe de la Dirección General de lo Consultivo de la Abogacía General del Estado, Ref.: POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA 3/24 (R- 783/2024), de 5 de julio de 2024, incorporado como Anexo 1 al informe de 13 de mayo de 2025 de la SEMD, recoge lo siguiente:

“La disposición adicional parcialmente transcrita se compone de dos oraciones o proposiciones: recoge, ab initio, una circunstancia que operaría como causa general de extinción de las fundaciones (no perseguir fines de interés general o realizar actividades contrarias al mismo); y añade, a renglón seguido, una especificación concreta de lo que se entiende por actuación contraria al interés general (la apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezca a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales). La primera duda que se suscita, a la vista del tenor literal de la disposición, es si se regula en ella una única causa de extinción (la actuación contraria al interés general concretada –de forma necesaria y exclusiva– en el enaltecimiento del franquismo y la dictadura, con humillación a las víctimas



o incitación al odio), o dos causas de extinción distintas (aunque la segunda constituya una especificación de la primera).

A juicio de este Centro Directivo, la redacción de la disposición adicional quinta de la LMD permite concluir fundadamente, con arreglo a criterios sintácticos y semánticos, que la proposición inicial constituye una causa de extinción general y autónoma de fundaciones, respecto de la que la segunda proposición opera recogiendo una concreción o especificación singular –necesaria, pero no única–, de lo que el legislador considera actividades contrarias al interés general. Efectivamente, el modo imperativo del verbo empleado en la primera oración (“concurrirá causa de extinción...”) avala el carácter necesario y autónomo de esa primera causa de extinción genérica, fundada en la ignorancia o contravención de un concepto jurídico indeterminado (el interés general) que necesariamente ha de ser concretado por vía interpretativa, operando la segunda proposición de la disposición que se examina como una especificación, de entre las muchas posibles, de lo que, en todo caso, el legislador considera una actuación contraria al interés general. En suma, la segunda proposición –que concreta lo que, en todo caso, se entiende por actuación contraria al interés general (la apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezca a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales)– no obsta a que, con base en la cláusula general de la primera proposición, pueda acordarse la extinción de fundaciones en las que resulte fundadamente acreditado que “no persigan fines de interés general o realicen actividades contrarias al mismo”.

Cabe añadir que el criterio que aquí se sostiene –con arreglo al cual la disposición adicional quinta de la LMD regula dos causas de extinción de las fundaciones (una primera, genérica, y otra segunda, que opera a modo de especificación de la anterior), y no una causa de extinción única (que quedase inicialmente anunciada de forma genérica y se concretase, en un único sentido posible, en la segunda)–, es el que asumió el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en su informe al anteproyecto de la LMD. Efectivamente, en dicho informe el CGJP afirmó lo siguiente:

“150.- El texto proyectado introduce fuera de su sedes materie, que es la Ley que regula el ejercicio de este derecho constitucional (art. 34 CE), una nueva causa general de



extinción de las fundaciones consistente en que las fundaciones «no persigan fines de interés general o realicen actividades contrarias al mismo».

(...)

151.- La tipificación como causa de extinción de la no persecución de interés general o la realización de actividades contrarias al mismo se sitúa en un plano diverso del de las demás causas de extinción previstas en el artículo 31 Ley 50/2002.

(...)

155.- La disposición adicional quinta APL contiene una especificación de la causa (general) de disolución, al establecer que «se considerará contrario al interés general la apología del franquismo o la incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, por su condición de tales».

En consecuencia, teniendo en cuenta esta interpretación, la Disposición adicional quinta de la LMD recogería dos causas distintas de extinción de fundaciones: por un lado, que la fundación no persiga fines de interés general o realice actividades contrarias al mismo y, por otro, operando como una concreción o especificación singular de la anterior, que la fundación realice apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezca a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

Cuarto. - Con relación a la primera de las causas de extinción de fundaciones recogida en la disposición adicional quinta de la LMD, esto es, que las fundaciones no persigan fines de interés general o realicen actividades contrarias al mismo, debe señalarse que las fundaciones disfrutan de un estatuto jurídico y fiscal singular y privilegiado cuya justificación pivota en torno al interés general.

El artículo 34 de la Constitución Española establece: “1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley. 2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22”.

Como indica el informe de la Abogacía General del Estado (R- 783/2024), de 5 de julio de 2024:



“Del apartado 1 del artículo 34 de la Constitución se desprende que el interés general se erige en la finalidad y razón de ser que justifica la creación y el funcionamiento de las fundaciones, que además han de actuar “con arreglo a la ley”.

En este sentido, el artículo 34 garantiza precisa y solamente a las fundaciones que persigan fines de interés general. Forman, pues, parte del contenido esencial del derecho garantizado y, por tanto, del concepto de fundación que el legislador debe respetar y que los particulares pueden crear en ejercicio del derecho que se les reconoce. Y es un elemento que diferencia estas entidades de otras figuras.

Abunda en ello el artículo 35 del Código Civil, con arreglo al cual, *“Son personas jurídicas: 1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido a la fundación como aquella *“persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general”* (Sentencia 49/1988, de 22 de marzo). No se garantiza, por tanto, cualquier tipo de fundación, sino sólo la que persiga fines de interés general.

Continuando con la jurisprudencia constitucional, la STC 341/2005, de 21 de diciembre, señala que *“esta caracterización, en la que resulta esencial el interés público o social que ha de estar presente en todo ente fundacional, se manifiesta reiteradamente en los pronunciamientos de este Tribunal, bien sea para considerar insuficiente la calificación de las cajas de ahorro como fundaciones (SSTC 18/1984, de 7 de febrero, FJ 4, y 49/1988, de 22 de marzo, FJ 6), bien para explicar por qué no resultaba irrazonable ni desproporcionado el requisito, establecido en la Instrucción de 14 de marzo de 1899, de que las fundaciones obtuvieran autorización del Protectorado para el ejercicio de acciones judiciales (STC 164/1990, de 29 de octubre, FJ 3), bien, en fin, para entender que no se advierte conculcación alguna del derecho a la igualdad en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, cuando reconoce este derecho únicamente a las personas jurídicas de “interés general”, que “cuando se trata de entidades de tipo fundacional (universitas bonorum) relaciona con las fundaciones que hayan sido inscritas en el Registro administrativo correspondiente” (STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 4).*

Del rasgo básico que supone el que las fundaciones tengan un fin de interés general se deriva la exigencia de la intervención administrativa. Como dijimos en nuestra STC 164/1990, de 29 de



octubre, las competencias de los poderes públicos en la materia encuentran su razón de ser evidente “en la necesidad de proveer a la Administración de los instrumentos necesarios para asegurar que las fundaciones no se desvían de los fines de interés público que según el Código civil (art. 35.1) les son propios” (FJ 3); función que, aún en el mismo orden de consideraciones, habría que completar con la más genérica de evitar la existencia de fundaciones ilegales por sus fines o por los medios que utilicen (art. 34.2 CE, en relación con el art. 22.2 CE).”

No existe, sin embargo, una definición en tales preceptos de lo que deba entenderse por interés general. Y así lo deja claro también el informe de la Abogacía General del Estado, de 5 de julio de 2024:

“Siendo clara, conforme a la jurisprudencia constitucional, la necesaria vinculación del derecho de fundación a la persecución de fines de interés general no define el Tribunal Constitucional con precisión este concepto jurídico indeterminado.

Cabe acudir, a tal efecto, a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la LF, a cuyo tenor:

“1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico”.

Como indica la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 4ª) de 21 diciembre 2005 (JUR\2006\265314), al resolver un recurso contra la denegación de la inscripción como Fundación, en el Registro de Fundaciones, y atendiendo al informe del Protectorado, de una determinada entidad:

“SEGUNDO.- Tal y como puede observarse las circunstancias que han determinado la denegación de la inscripción, se vinculan a la necesidad de que la Fundación, para _____



merecer tal concepto y obtener la inscripción constitutiva en el correspondiente registro administrativo (artículo 3 Ley 30/1994), debe perseguir fines de interés general, que le hagan merecedores de protección de acuerdo con la Ley, y al mismo tiempo observar unos requisitos mínimos que han de verse plasmados en la escritura de constitución, cuyo control se otorga a la Administración, a través del Protectorado (artículo 10 y 36.2 Ley 30/1994).

(...) En este sentido no puede desconocerse que el derecho de fundación para fines de interés general, se reconoce con arreglo a la Ley (artículo 34 CE), de modo que el mismo debe ejercitarse dentro de los parámetros que configura el ordenamiento jurídico, al objeto de satisfacer fines de interés general, mediante la adscripción de un conjunto de bienes a dichos fines de forma duradera (artículo 1 y 2.1 Ley 30/1994). Esos fines de interés general, cuya tutela y control se otorga a la Administración, a través del Protectorado, han de identificarse con intereses dignos de protección de acuerdo con la Ley, en orden a la consecución de un fin legítimo en beneficio de un colectivo genérico. Dichos intereses se definen en la Ley 30/1994 , de forma abierta, como ‘asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga’, al objeto de beneficiar a una colectividad de personas (...). Por lo tanto, resulta que no puede entenderse que se cumpla un fin de interés general, cuando la actividad de la fundación que pretende constituirse y adquirir personalidad jurídica se sitúa al margen de las normas legales, llevando a cabo actividades que no encuentran amparo en la Ley ni coinciden con los fines tutelados en la misma; (...)”.

La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) n.º 1611/2023, de 30 noviembre (JUR\2023\429724), al enjuiciar la legalidad de cierta Fundación, concluyó:

“De otro lado, su naturaleza jurídica significa que, por definición, ha de perseguir fines generales, ya que el artículo 2.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, impone que el patrimonio fundacional esté afectado de modo duradero a la realización de fines de interés general, que es para lo que el artículo 34 de la Constitución reconoce



el derecho de fundación. Fines que se corresponden con los que, según el artículo 3 de ese texto legal, deben perseguir. Reparemos que entre ellos figuran los de carácter cívico, de fortalecimiento institucional, de promoción de los valores constitucionales y de defensa de los principios democráticos, todos ellos directamente relacionados con la preservación del Estado de Derecho y con la mejora del ordenamiento y de sus instituciones”.

En consecuencia, y tal y como se concluye en el citado informe de la Abogacía General del Estado, *“de la jurisprudencia expuesta cabe afirmar, por tanto, que los fines de interés general que han de perseguir las fundaciones, y cuya concurrencia justifica las funciones de tutela y control que sobre ellas se otorga a la Administración a través del Protectorado, deben poder identificarse con intereses dignos de protección de acuerdo con la Ley -tales como los que menciona la propia LF en el artículo 3.1-, esto es, con “intereses públicos relevantes”, según los términos empleados por la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1984.”*

En efecto, de la lectura de la relación que contiene el artículo 3.1 LF, se extrae que se refieren a ámbitos de actuación que reportan beneficios para la colectividad, que redundan en el reconocimiento del Estado español como Estado social al destacar el valor de la iniciativa de la sociedad civil en el seno del Estado.

Ciertamente, el objetivo de interés general que ha de perseguir toda fundación constituye el fundamento que legitima su especial reconocimiento jurídico así como su relevancia en el ámbito social, con importantes consecuencias de tipo práctico como la aplicación de un tratamiento fiscal más favorable que el de otras personas jurídicas, la posibilidad de beneficiarse de un régimen fiscal incentivador de los donativos, donaciones y aportaciones que se hagan en su favor (cuestiones ambas que regula la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en sus Títulos II y III, respectivamente) y el ya comentado reconocimiento del beneficio de asistencia jurídica gratuita cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar (artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita). Solo las asociaciones que sean declaradas de utilidad pública pueden disfrutar de un régimen similar, siendo necesario, para ello, entre otros requisitos, que persigan objetivos de interés general por tener por fines los que se relacionan en el artículo 32.1 a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que son los mismos fines que se



recogen en el artículo 3.1 de la LF. Queda así claro que es la contribución a la satisfacción de fines de interés general lo que justifica (en las fundaciones, como en las asociaciones declaradas de utilidad pública) que el Estado haya renunciado a los ingresos que podría obtener si gravara sus actividades como los de otro tipo de personas jurídicas, y ya que su existencia, en tanto que vinculada al interés general, compensa esa pérdida suficientemente.

Por su parte, el artículo 1.3 de la LMD indica expresamente lo siguiente:

“Se repudia y condena el golpe de Estado del 18 de julio de 1936 y la posterior dictadura franquista, en afirmación de los principios y valores democráticos y la dignidad de las víctimas. Se declara ilegal el régimen surgido de la contienda militar iniciada con dicho golpe militar y que, como consecuencia de las luchas de los movimientos sociales antifranquistas y de diferentes actores políticos, fue sustituido con la proclamación de un Estado Social y Democrático de Derecho a la entrada en vigor de la Constitución el 29 de diciembre de 1978, tras la Transición democrática.”

Teniendo en cuenta que el derecho de fundación debe ejercerse de acuerdo con la Ley, tal y como recoge la Abogacía General del Estado en su informe de 5 de julio de 2024, *“una fundación que tuviera como fines el mero enaltecimiento de la dictadura franquista o de sus dirigentes habría de considerarse, en consecuencia, contraria al interés general, atendido además el hecho de que son fines de interés general, de acuerdo con el artículo 3.1 de la LF, los de defensa de los derechos humanos y de las víctimas de actos violentos, los de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos y los de fomento de la tolerancia.”*

El artículo 1 de los estatutos de la FNFF indica que esta fundación está *“dedicada primordialmente a la difusión de la dimensión humana y política de Francisco Franco, así como a cualquier otra actividad educativa, investigadora y cultural, al amparo de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones o norma que la sustituya, con patrimonio autónomo, destinado por sus fundadores a las finalidades prevenidas en el artículo 6 de los presentes estatutos.”*

Los fines de la FNFF, según constan en el artículo 6 apartado 1 de sus estatutos actualmente inscritos en el Registro de Fundaciones de competencia estatal son los siguientes:

“a) Difundir y promover el estudio y conocimiento sobre la vida, el pensamiento, el legado y la obra de Francisco Franco Bahamonde, en su dimensión humana, militar y política, así como



sobre las realizaciones de los años de su mandato como Jefe del Estado Español, Capitán General y Generalísimo de los Ejércitos.

b) Difundir y promover el estudio y conocimiento del Estado que rigió los destinos de España entre los años 1936 y 1977.

c) El fomento y desarrollo de la educación, la investigación científica y técnica y de cualesquiera otras actividades culturales.

d) La defensa de los fines anteriores tanto ante los medios de comunicación como ante las diversas administraciones públicas o instando la tutela efectiva ante la jurisdicción correspondiente.”

En cuanto a las actividades a desarrollar por la fundación, el apartado 2, del citado artículo señala:

“Dentro del amplio objetivo que contempla el apartado B) que antecede, la Fundación Nacional Francisco Franco podrá costear títulos, matriculas o pensiones de estudiantes económicamente necesitados y establecer becas y bolsas para los mismos; sufragar estudios primarios, secundarios, superiores, técnicos, especiales, artísticos y de cualquier otra clase; instituir premios e incentivos a la cultura; proporcionar material de investigación y enseñanza; crear o sostener centros, gabinetes, bibliotecas, seminarios e instituciones de toda índole, y, en general, auxiliar la formación profesional y educativa, propulsar la investigación científica y la cultural e intensificar incluso con intercambios de profesorado, artistas, profesionales, técnicos y estudiantes, las relaciones científicas, culturales y artísticas entre España y los demás países, siempre dentro de las líneas en que se ha inspirado la civilización católica española.

Para el cumplimiento de su objetivo propio la Fundación podrá organizar congresos y toda clase de encuentros nacionales e internacionales, promover cursos de divulgación, conferencias, conceder becas personales y ayudas de financiación y, en general, propiciar, por cuantos medios sean adecuados, la realización de los fines para los que se constituye.”

A este respecto, la información de las actividades reflejadas en las cuentas anuales presentadas al Protectorado estatal de fundaciones, resultan, en síntesis, las siguientes:



- Archivo Histórico: mantenimiento físico e informático, atención a usuarios del archivo (Universidades, escritores, profesores, historiadores y usuarios en general). El archivo lo componen más de 30.000 documentos.

- Publicación Boletín Informativo. Celebración jornadas culturales. Elaborar una publicación que comprenden artículos históricos y legislativos del periodo de gobierno del general Francisco Franco y sus distintos ministros, incluyen artículos de opinión de historiadores, periodistas, miembros del gobierno de Francisco Franco. Organización de tertulias, conferencias, mantenimiento de la página web.

- Actividad Mercantil - Venta de fotocopias de documentos del archivo, libros y DVD.

En particular, en relación con las actividades reflejadas por la fundación en las cuentas anuales presentadas a este Protectorado de los ejercicios 2018 a 2022, según la descripción de la propia fundación, resulta:

Cuentas anuales 2018:

- Actividad propia - Archivo Histórico.

Actividades histórico-culturales relativas a la utilización del archivo histórico privado de Francisco Franco como Jefe de Estado; mantenimiento físico e informático; atención a usuarios del archivo (Universidades, escritores, profesores, historiadores y usuarios en general); tareas de administración y organización interna relativas a esta actividad.

Se atribuyen unos gastos totales de 43.501,70 euros.

- Actividad Propia - Publicación Boletín Informativo. Celebración jornadas culturales.

Incluyen en esta actividad la celebración jornadas culturales y de divulgación relacionadas con los fines de la entidad: conferencias, charlas, presentaciones de libros, mantenimiento de la página web, elaboración del boletín informativo de la fundación, mantenimiento de la biblioteca de la fundación.

Atribuyen unos gastos totales de 101.503,97 euros.

- Actividad Mercantil - Venta de fotocopias de documentos del archivo, libros y dvd,s (incluyen también la venta de *merchandising*).



Atribuyen unos gastos totales de 3.080,19 euros y unos ingresos de 3.239,29 euros.

Cuentas anuales 2019:

- Actividad propia - Archivo Histórico.

Actividades histórico-culturales relativas a la utilización del archivo histórico privado de Francisco Franco como Jefe de Estado; mantenimiento físico e informático; atención a usuarios del archivo (Universidades, escritores, profesores, historiadores y usuarios en general); tareas de administración y organización interna relativas a esta actividad.

Atribuyen unos gastos totales de 42.595,08 euros.

- Actividad Propia - Publicación Boletín Informativo. Celebración jornadas culturales

Incluyen en esta actividad la celebración jornadas culturales y de divulgación relacionadas con los fines de la entidad: conferencias, charlas, presentaciones de libros, intervención en medios de comunicación, mantenimiento de la página web, presencia en redes sociales, elaboración del boletín informativo de la fundación, mantenimiento de la biblioteca de la fundación.

Atribuyen unos gastos totales de 107.591,10 euros.

- Actividad Mercantil - Venta de fotocopias de documentos del archivo, libros y DVD (incluyen también la venta de *merchandising*).

Atribuyen unos gastos totales de 5.164,61 euros y unos ingresos de 4.929,04 euros.

Cuentas anuales 2020:

Indican las mismas actividades que en 2019, con una descripción similar con los siguientes gastos:

- Actividad propia - Archivo Histórico.

Atribuyen unos gastos totales de 41.506,49 euros.

- Actividad Propia - Publicación Boletín Informativo. Celebración jornadas culturales.

Atribuyen unos gastos totales de 103.215,84 euros.

- Actividad Mercantil - Venta de fotocopias de documentos del archivo, libros y dvd,s.

Atribuyen unos gastos totales de 2.938,91 euros y unos ingresos de 7.002,73 euros.

Cuentas anuales 2021:



Indican las mismas actividades que en años anteriores, con una descripción similar con los siguientes gastos:

- Actividad propia - Archivo Histórico.

Atribuyen unos gastos totales de 55.029,96 euros.

- Actividad Propia - Publicación Boletín Informativo. Celebración jornadas culturales.

Atribuyen unos gastos totales de 158.354,95 euros.

- Actividad Mercantil - Venta de fotocopias de documentos del archivo, libros y dvd,s.

Atribuyen unos gastos totales de 7.799,89 euros y unos ingresos de 9.161,51 euros.

Cuentas anuales 2022:

Indican las mismas actividades que en años anteriores, con una descripción similar con los siguientes gastos:

- Actividad propia - Archivo Histórico.

Atribuyen unos gastos totales de 58.155,90 euros.

- Actividad Propia - Publicación Boletín Informativo. Celebración jornadas culturales.

Atribuyen unos gastos totales de 132.549,57 euros.

- Actividad Mercantil - Venta de fotocopias de documentos del archivo, libros y dvd,s.

Atribuyen unos gastos totales de 13.523,99 euros y unos ingresos de 7.688,58 euros.

Ala vista de los gastos asignados a cada una de las actividades por la propia FNFF, de todas ellas, la actividad calificada como propia consistente en “Publicación Boletín Informativo. Celebración jornadas culturales. De divulgación relacionadas con los fines de la entidad: conferencias, charlas, presentaciones de libros, intervención en medios de comunicación, mantenimiento de la página web, presencia en redes sociales” resulta la actividad principal desde un punto de vista cuantitativo, reflejándose de igual manera en cuanto al gasto realizado.



Finalmente, la página web de la FNFF indica que sus actividades son, resumidamente, las siguientes (<https://fnff.es/la-fundacion/historia-y-fines/>):

- “1. Mantener el archivo personal de Francisco Franco y asegurar del acceso público al mismo. El investigador, con cita previa, puede consultar nuestro Fondo Documental a través de un programa donde se encuentran digitalizados todos sus documentos. Recientemente, la Fundación ha publicado en Internet el índice de los documentos existentes en el archivo, y envía copia de los mismos a los investigadores que lo solicitan.*
- 2. Mantenimiento de una biblioteca que cuenta con más de 2.000 ejemplares y sirve como apoyo y referencia para aquellos investigadores que vienen a consultar nuestro Archivo Documental. El acceso a la biblioteca es libre y solo de consulta. No se ofrece el servicio de préstamo, ni de fotocopia de los ejemplares.*
- 3. Lucha contra la mal llamada Ley de Memoria Histórica (LMH). La Fundación considera que la citada Ley es gravemente dañina para la convivencia entre españoles, sectaria en su análisis de la España de Franco, e inconstitucional en cuanto restringe la libertad de opinión e investigación. Las actuaciones de la Fundación en este terreno han cosechado numerosos éxitos, y han paralizado las actuaciones arbitrarias de las diversas Administraciones en todos aquellos casos en los que la Fundación se ha personado judicialmente, y en particular el callejero de Madrid.*
- 4. Participación en el debate cultural y político de la España actual, con el objetivo de poner de manifiesto la vida y obra de Francisco Franco y de la España que creó.”*

A este respecto, el informe de la Abogacía General del Estado, de 5 de julio de 2024, indica lo siguiente:

“En la medida en que los Estatutos de la FNFF vinculan expresamente sus fines fundacionales, con cita del artículo 3.1 de la LF, a objetivos aparentemente culturales, históricos, bibliográficos y documentales, pudiera parecer, en un principio, que se trata de una Fundación que existe para la consecución de fines de interés general.



Sin embargo, estos objetivos que la Fundación afirma perseguir, y que son por tanto el fundamento de su existencia, no pueden considerarse sin tener en cuenta ciertos elementos de contexto que conducen a poner en duda esa primera apreciación.

La FNFF, como evidencia su propia denominación, existe principalmente para difundir el conocimiento de la figura del líder de una dictadura que ha sido expresamente condenada por la vigente LMD, pero también en el ámbito internacional. En la propia Exposición de Motivos de la referida Ley se deja constancia de la existencia de la Recomendación 1736 (2006) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa del 17 de marzo de 2006, en la que se condenaron las “graves violaciones de derechos humanos cometidas en España por el régimen franquista”.

De todo ello se sigue, indica el informe de la Abogacía General del Estado de 5 de julio de 2024, que “si la FNFF reconoce como el principal de sus fines -pues, de hecho, los demás que recogen sus Estatutos tienen carácter instrumental de este y no pueden interpretarse sino en conexión con él- la difusión y promoción del estudio y conocimiento del legado y de las realizaciones de Francisco Franco, como también del régimen existente en España entre 1936 y 1977 en el sentido positivo antes referido, se hace difícil mantener que se trate de un fin de interés general, de un fin de interés público relevante, porque resultaría inconciliable con el ya citado artículo 1.3 de la LMD, que repudia y condena el golpe de Estado del 18 de julio de 1936 y la posterior dictadura franquista, en afirmación de los principios y valores democráticos y la dignidad de las víctimas, y declara ilegal el régimen surgido de la contienda iniciada con dicho golpe militar. Parece evidente que no pueden ser de interés general fines que resultan incompatibles con los que inspiran la legislación vigente y también con muchos de los que según el ya citado artículo 3.1 de la LF sí tienen esa naturaleza”.

Este informe de la Abogacía del Estado concluye señalando que “para hacer valer esta causa de extinción de la Fundación será necesario por tanto llevar a cabo una suerte de “levantamiento del velo” que acredite que los fines de fomento y desarrollo de la educación, la investigación y de cualesquiera otras actividades culturales, son en realidad instrumentales del fin principal y que este fin principal supone proporcionar una visión inequívocamente positiva del franquismo.”

En este sentido, el informe de la SEMD, de 13 de mayo de 2025, destaca que: “el máximo y más claro exponente de que la razón de ser de la FNFF no es otro que el reseñado lo constituye, sin ningún género de dudas, la propia denominación de la Fundación, con alusión directa y central al dictador.



Asimismo, no se oculta que el primero de los fines que la FNFF persigue es el de “difundir y promover el estudio y conocimiento sobre la vida, el pensamiento, el legado y la obra de Francisco Franco Bahamonde, en su dimensión humana, militar y política, así como sobre las realizaciones de los años de su mandato como Jefe del Estado Español, Capitán General y Generalísimo de los Ejércitos”, mientras que como segundo fin de la Fundación se menciona el de “difundir y promover el estudio y conocimiento del Estado que rigió los destinos de España entre los años 1936 y 1977”.

Y continúa señalando que: “el carácter y sesgo inequívocamente positivos que impregnan los fines de la FNFF respecto de la figura del dictador y del régimen dictatorial que lideró queda plasmado en el siguiente párrafo del informe de la Abogacía General del Estado que a continuación se reproduce:

Las referencias al “legado” de Francisco Franco y a sus “realizaciones” como Jefe del Estado, Capitán General y Generalísimo son ilustrativas ya que uno y otro término, “legado” y “realizaciones”, no poseen un significado neutro en la mayoría de los contextos en que se emplean, sino que incorporan, con carácter general y a menos que se incluya la correspondiente matización, una connotación inequívocamente positiva.

El “legado” –que, según una de las acepciones que publica el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), es “aquello que se deja o transmite a los sucesores, sea cosa material o inmaterial”– se identifica como algo en sí mismo valioso, que merece la pena cuidar y conservar para disfrute de las generaciones futuras, mientras que la expresión “realización”, que es sinónimo, según la RAE, de “obra, creación, resultado, trabajo, labor”, remite también a algo digno de consideración, a un logro alcanzado con mérito y trabajo.

También es relevante que la Fundación se proponga “difundir y promover el estudio y conocimiento del Estado que rigió los destinos de España entre los años 1936 y 1977”, esto es, remontándose al tiempo en que se produjo el levantamiento contra el Gobierno de la Segunda República y la Guerra Civil pero presentando ya esa época como la correspondiente al Estado que rigió el país hasta 1977, con lo que ello supone de valoración implícita positiva de ese levantamiento y del desarrollo y conclusión del conflicto bélico subsiguiente.”

El informe de la SEMD, señala igualmente que “La vana inclusión entre sus fines del “fomento y desarrollo de la educación, la investigación científica y técnica y de cualesquiera otras actividades culturales” o la ilusoria vinculación de estos fines fundacionales en los Estatutos de la FNFF, con cita



expresa del artículo 3.1 de la LF, a objetivos aparentemente culturales, históricos, bibliográficos y documentales, no puede conducir a pensar que se esté ante una Fundación que existe para la consecución de fines de interés general, porque contundentes elementos de contexto desmienten de manera concluyente que estos aparentes objetivos constituyan el real fundamento de la existencia de la fundación, sino que por el contrario son en realidad instrumentales del fin principal y que este fin principal supone proporcionar una visión inequívocamente positiva del franquismo”.

Continúa el informe aportando elementos para apoyar la anterior afirmación (la existencia de un fin principal y otros accesorios), a través de la evidencia del contenido de la página Web de la FNFF recogida en el informe elaborado por D. Javier García Fernández, Catedrático emérito de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid, a requerimiento de la SEMD y que se adjunta como Anexo 2 al citado informe de la SEMD, a través del análisis de los apartados “Actualidad FNFF” y de sus distintas secciones: Actualidad, Historia, Memoria Histórica y Cultura; “Archivo Histórico; “Francisco Franco”; “La Fundación” y “Tienda”.

“1. Apartado “Actualidad FNFF”: comprende las siguientes secciones: Actualidad, Historia, Memoria Histórica y Cultura.

-Actualidad: se compone de 187 pantallas, cada una de las cuáles contiene diez noticias, es decir aparecen unas 1870 noticias. Las muy numerosas noticias de cierta actualidad están redactadas desde la perspectiva de exaltación de la dictadura y de los vencedores de la Guerra Civil.

-Historia: abarca 191 pantallas, cada una de las cuáles recoge doce textos, que en su mayoría son de exaltación del bando rebelde en la Guerra Civil o de la dictadura y del dictador, aunque en ocasiones hay textos de actualidad.

-Memoria histórica: abarca 59 pantallas, con doce textos por pantalla. También son textos de exaltación del bando rebelde en la Guerra Civil y de la dictadura y con frecuencia tienen un sesgo negacionista.

-Cultura: abarca treinta pantallas con doce textos por pantalla, que tratan de difundir toda clase de obras e informaciones de clara apología de los vencedores de la Guerra Civil, de la dictadura y del propio Dictador, con sesgos a veces negacionistas.

-Actividades: tiene veintitrés pantallas con doce textos por pantalla, que da cuenta de diversos actos culturales (celebración de congresos, anuncios de funeral por Francisco Franco,



convocatorias, aniversarios, etc.), noticias con apología de los vencedores de la Guerra Civil, del dictador y de la dictadura.

2. Apartado "Archivo histórico": se compone de las secciones "Normas de acceso", "Índice del Archivo Histórico", "Biblioteca", "Listado de Boletines Informativos" y "Publicaciones del Centro de Estudios Sociales Santa Cruz del Valle de los Caídos". En el índice del Archivo Histórico llama la atención que muchos documentos pertenecen a la Jefatura del Estado, por lo que debería estar depositados en Archivos de titularidad estatal. Y en la sección dedicada a los Boletines Informativos, examinados los dos únicos boletines publicados después de entraren vigor la LMD, se observa que el número 150, de noviembre de 2022, está dedicado monográficamente a "El Valle de los Caídos" y contiene artículos en defensa de su función de exaltación de la dictadura, y el número 151, de junio de 2024, tiene como eje "A propósito del caudillo", con once artículos apologéticos del dictador.

3. Apartado "Francisco Franco": se compone de las siguientes secciones: "Biografía", "Gobiernos", "Discursos y mensajes" y "Último mensaje de Francisco Franco Bahamonde". La sección denominada "Biografía" reproduce un texto relativamente extenso de contenido apologético.

4. Apartado "La Fundación": se compone de las secciones Historia y fines, Estructura orgánica, Comunicados, la FNFC en los medios, y Caballeros y Damas de la FNFC. Sin embargo, no se publican los estatutos de la Fundación.

5. Apartado "Tienda": se ofrecen para su venta diversos objetos como ropa, agendas, medallas conmemorativas y libros. Entre los libros que se ofrecen a la venta están "El fraude la memoria histórica", de autor desconocido; "La gesta del alcázar de Toledo. 70 días en el infierno", de autor desconocido; "Eternamente Franco", de Pedro Fernández Barbadillo; o "Franco. Una biografía en imágenes", de autor desconocido."

El citado informe elaborado por D. Javier García Fernández concluye a este respecto que "Todo el contenido de la página -web está dedicado a la exaltación y apología del dictador, de la dictadura y del bando rebelde en la Guerra Civil. El apartado Actualidad FNFC acoge unos 5.500 textos apologéticos que ensalzan el golpe de Estado, la dictadura y sus dirigentes, con inevitable



menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo.”

En este sentido, el informe de la SEMD concluye afirmando que: *“el análisis de los aproximadamente 5.500 textos que tiene publicados en su página web permiten concluir que los fines y la actuación de la FNFF no persiguen el interés general, en tanto que resultan inconciliables con muchos de los que cita el propio artículo 3.1 de la LF además de incompatibles con los que inspiran la LMD, siendo además que los fines de fomento y desarrollo de la educación, la investigación y de cualesquiera otras actividades culturales son en realidad instrumentales del fin principal y que este fin principal supone proporcionar una visión inequívocamente positiva del franquismo.”*

Complementariamente, el informe de la SEMD se acompaña, como Anexo 3, de un estudio sobre *“Presencia y Representación Mediática de la Fundación Nacional Francisco Franco: Análisis de Contenidos y Cobertura Externa”* que consiste en un análisis cuantitativo y cualitativo de la cobertura mediática de la FNFF durante el periodo desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de marzo de 2025.

El informe, según se indica, ha estudiado las noticias aparecidas en una selección de medios nacionales, económicos, tanto en sus ediciones en papel o digitales, también en confidenciales y redes sociales. También se ha analizado todo el contenido de la propia web de la FNFF.

En concreto, del análisis de la página web de la FNFF, el citado informe manifiesta que el contenido de todas las secciones analizadas contiene componentes de exaltación o glorificación del franquismo, resaltando los logros del régimen. Así, el apartado Actualidad, *“contiene artículos que, en su mayoría, buscan resaltar aspectos positivos del régimen franquista y criticar las iniciativas actuales relacionadas con la memoria histórica”*; el apartado Historia, *“se centra en resaltar aspectos positivos del régimen franquista y figuras afines”*; en la sección Memoria Histórica, *“los artículos suelen criticar las políticas y acciones destinadas a reconocer y reparar a las víctimas del franquismo”*; en la sección Cultura, *“a través de la promoción de artículos y libros que resaltan logros culturales del régimen y minimizan aspectos represivos, la FNFF busca exaltar la figura de franco y su legado”*; la sección Actividades *“se dedica a informar sobre los eventos organizados y promovidos por la fundación en defensa de la memoria y el legado de Francisco Franco”*. En relación con el Archivo Histórico, *“se presenta como una fuente documental con contenido relacionado con el franquismo, incluyendo documentos oficiales, discursos y material inédito”*, su acceso está limitado y sujeto a una autorización previa, requiriendo una solicitud expresa y evaluación por la FNFF del



propósito de la investigación. Del análisis del índice del archivo de la FNFF el informe citado concluye que *“la organización el archivo sugiere un enfoque unilateral, centrado en el franquismo como un periodo de estabilidad y desarrollo, sin considerar su impacto represivo. La FNFF, al administrar estos documentos sin acceso libre y con filtros de autorización, puede estar limitando investigaciones independientes y objetivas”*. El apartado Biblioteca, *“reúne libros y documentos que abarcan temáticas relacionadas con: - la vida y el gobierno de Francisco Franco, - historia de España con especial énfasis en la dictadura franquista, - pensamiento político e ideológico del régimen, - biografías y memorias de figuras cercanas al franquismo, - análisis del papel de España en la Segunda Guerra Mundial y en el contexto internacional de la época”*.

En suma, como se ha puesto de manifiesto en los informes tanto de D. Javier García Fernández, como de *“Presencia y representación mediática de la Fundación Nacional Francisco Franco: análisis de contenidos y cobertura externa”* que acompañan al de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, las actividades de la FNFF se refieren casi con exclusividad a una finalidad, que es la de *“Difundir y promover el estudio y conocimiento sobre la vida, el pensamiento, el legado y la obra de Francisco Franco Bahamonde, en su dimensión humana, militar y política, así como sobre las realizaciones de los años de su mandato como Jefe del Estado Español, Capitán General y Generalísimo de los Ejércitos”*, lo que la convierte con claridad en la actividad principal de la FNFF.

Y así concluye en este punto el informe de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, al indicar que: *“De dicho análisis cuantitativo no cabe concluir otra cosa que son esos fines reseñados los principales, siendo aquellos que pudieran ser inscribibles en “el fomento y desarrollo de la educación, la investigación científica y técnica y de cualesquiera otras actividades culturales” (concursos, premios) meramente instrumentales del fin principal de apología del dictador y del régimen franquista.*

Efectivamente, la FNFF aplica de forma recurrente sus distintos canales de comunicación (notas de prensa, entrevistas, sitio web y redes sociales) para difundir una narrativa centrada en la figura de Francisco Franco y los símbolos del régimen, mientras las actividades supuestamente orientadas a la cultura, investigación científica o educación resultan casi inexistentes. Este contraste entre el énfasis propagandístico y la casi ausencia de proyectos con impacto social o reparador plantea dudas sobre su ajuste a la finalidad de interés general que exige la LF y la normativa de Memoria Democrática”.



En consecuencia, es posible sostener que la FNFF no persigue fines de interés general en tanto que no cabría calificar como tal el principal de los que justifican su existencia, por ser incompatible con muchos de los que expresamente recoge el artículo 3.1 de la LF -muy especialmente los de “promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia”-, y también con los que inspiran la legalidad vigente, en particular, la LMD.

Del análisis de estas pruebas fácticas, extraídas tanto de las propias cuentas anuales elaboradas por la FMFF, como de los informes que acompañan al de la SEMD, se puede inferir que existe un fin principal que impregnaría el resto de los fines de la FNFF, que es el de *“Difundir y promover el estudio y conocimiento sobre la vida, el pensamiento, el legado y la obra de Francisco Franco Bahamonde, en su dimensión humana, militar y política, así como sobre las realizaciones de los años de su mandato como Jefe del Estado Español, Capitán General y Generalísimo de los Ejércitos”*, siendo manifiesto que el resto de los fines consignados en sus estatutos son meramente instrumentales del primero, pues todas las actividades culturales, de investigación o divulgativas se refieren a una única finalidad, que es la de ensalzar y defender la memoria y promover y difundir el legado de Francisco Franco.

Ese fin principal, que es el que orienta todas las actividades a que la Fundación se dedica, no puede considerarse de interés general cuando no solamente no coincide con los fines que la Ley considera merecedores de protección y justificativos, por ello, de la existencia de la figura de las fundaciones, a tenor del artículo 3.1 de la LF, sino que se aparta de ellos y, además, resulta incompatible con la legalidad vigente, de la que forma parte la LMD.

Quinto.- Con relación a la segunda de las causas de extinción de fundaciones recogida en la disposición adicional quinta de la LMD, esto es, la realización de *“actividades contrarias al interés general”* consistentes en *“la apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezca a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales”*, tal y como indica el informe de la Abogacía General del Estado, de 5 de julio de 2024, hay que acudir a los antecedentes de la norma, que experimentó cambios durante su proceso de elaboración, para determinar su alcance.



En este sentido, el anteproyecto de LMD no incluía inicialmente la exigencia de *“menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales”*, cuya introducción fue propuesta por el informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto de la Ley:

“155.- La disposición adicional quinta APL contiene una especificación de la causa (general) de disolución, al establecer que «se considerará contrario al interés general la apología del franquismo o la incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, por su condición de tales». (...)

156.- Por otro lado, en el supuesto de hecho extintivo de la personalidad jurídica debe distinguirse, de un lado, la incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o de franquismo, por su condición de tales, que suponen expresiones (la fundación como persona jurídica es titular del derecho del artículo 20 CE) que el legislador puede limitar por afectar a la dignidad de las víctimas, siempre que por imperativo de la igualdad ínsita en el mismo principio de dignidad se tutele la dignidad de las distintas víctimas de violaciones de derechos humanos acaecidas en el periodo histórico contemplado por el legislador, tal y como se ha expuesto más arriba. De otro lado, en cambio, la apología del franquismo, sin el requisito adicional de menosprecio o humillación de las víctimas, supone la expresión de ideas respecto de un régimen político contrario a los valores democráticos proclamados en nuestra Constitución, pero, como dice el Tribunal Constitucional, «al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución –se ha dicho– protege también a quienes la niega» (STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2). Se debe añadir a lo expuesto que haber incluido, tanto en la disposición adicional quinta como en la disposición adicional sexta, con la relevancia expuesta, «la apología del franquismo» invade claramente el derecho a la libertad ideológica consagrada en la Constitución que, como se ha declarado reiteradamente, no impone un modelo de democracia militante y que tales ideas o creencias, en la medida que no comporten «incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las víctimas del Golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, por su condición de tales», no pueden servir para la extinción de una fundación o asociación”.



En consecuencia, la aplicación de esta causa de extinción *“exige la concurrencia cumulativa de esos dos elementos (apología o enaltecimiento del golpe de Estado y la dictadura, por un lado, y menosprecio o humillación a las víctimas o incitación directa o indirecta del odio o la violencia contra las mismas, por otro), de donde se desprende que la sola presencia del primero, sin concurrencia del segundo, no constituirá causa de extinción judicial de la fundación”*, como así lo ha indicado la Abogacía General del Estado en el citado informe.

De acuerdo con este informe, *“la eventual activación de esta causa de extinción exigiría una cumplida probanza de actuaciones de la FNFF que, además de constituir apología o enaltecimiento del golpe de Estado y de la dictadura, conlleven, y así pueda apreciarse por el órgano judicial que llegue a conocer del proceso, efectivo menosprecio o humillación de la dignidad de las víctimas del franquismo o incitación al odio o violencia contra ellas, por su condición de tales”*.

- ***Apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezca a sus dirigentes.***

Según la definición de la Real Academia Española, apología es aquel discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de alguien o algo.

De acuerdo con el informe de la SEMD de 13 de mayo de 2025, *“el contenido de la página web de la FNFF está dedicado a la exaltación y apología del dictador, de la dictadura y del bando rebelde en la Guerra Civil. En especial, el apartado Actualidad FNFF acoge unos 5.500 textos apologéticos que ensalzan el golpe de Estado, la dictadura y sus dirigentes, que entran entra claramente en la tipificación de apología según las previsiones de la disposición adicional quinta de la LMD.*

Así, sin ánimo exhaustivo, en el informe que se recoge en el anexo 2 se hace referencia a títulos y contenidos de carácter claramente apologéticos, como “Málaga liberada”, “17-03-1938: Se Produce la Liberación de Caspe (Zaragoza) Por las Tropas Nacionales”, “En Memoria de Franco y José Antonio”, “Así resolvió Franco las catástrofes naturales: viviendas sociales y obra hidráulica ambiciosa”, de José Miguel Pérez; “Cuando el General Patton brindó por el Caudillo”, de Eril Norling; “No es una guerra, es una Cruzada”, por Jorge López Telón; “Liberación de Bilbao en el recuerdo de un cabo de requetés”, por Javier Nagore Yárnoz; “Los éxitos económicos de los años 40”, de Pío Moa; entre otros.



Asimismo, del estudio que se recoge en el anexo 3 ya mencionado, se corrobora que en la web oficial de la FNFF la actividad de glorificación se articula principalmente a través de comunicados institucionales, que en un alto porcentaje homenajean tanto a la familia Franco como a símbolos del régimen. Entre los titulares analizados destacan varias líneas temáticas: Homenajes personales (artículos como “Carmen Franco” o la “Carta de presentación del nuevo Presidente” refuerzan la idea de continuidad familiar y autoridad histórica), celebración de la “España de siempre” (titulares como “La nueva España” o “Fiesta nacional, digan lo que digan los hispanófonos” apelan al nacionalismo identitario y a la reivindicación festiva” y exaltación militar y simbólica (textos como “Franco como Generalísimo” subrayan su papel de líder militar y protector de la unidad nacional). Es decir, como patrón clave la FNFF controla el discurso a través de comunicados («74 o/o de los titulares) y lo articula en tono conmemorativo (actos, aniversarios, misas) para reforzar el relato heroico del franquismo.

(...)

Este conjunto de titulares pone de manifiesto la coherencia temática de la web: un relato unificado que mezcla memoria familiar, nacionalismo festivo y mitificación bélica para exaltar la dictadura y banalizar toda crítica.”

Asimismo, el informe de la Abogacía General del Estado indica que la propia denominación de la FNFF evidencia que existe principalmente para difundir el conocimiento de la figura del líder de una dictadura que ha sido expresamente condenada por la vigente LMD, pero también en el ámbito internacional.

A su vez, el primero y principal de los fines recogidos en sus Estatutos afirma que la finalidad de la FNFF es “el de “difundir y promover el estudio y conocimiento sobre la vida, el pensamiento, el legado y la obra de Francisco Franco Bahamonde, en su dimensión humana, militar y política, así como sobre las realizaciones de los años de su mandato como Jefe del Estado Español, Capitán General y Generalísimo de los Ejércitos”. Como ya se ha expuesto anteriormente, las referencias al “legado” y a sus “realizaciones”, no son expresiones neutras, sino que contienen claramente una connotación positiva de defensa o alabanza, por lo que cabría entender que se encontrarían dentro de la apología del franquismo y enaltecimiento de sus dirigentes.



- **Menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.**

Además de la apología, la segunda causa de extinción prevista en la disposición adicional quinta de la LMD exige, bien el menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, bien una incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

Es decir, se trata de que la apología del franquismo, que puede realizarse ensalzando el golpe de Estado o la dictadura o enalteciendo a los dirigentes de uno o de otra, produzca, además, el menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, la guerra o el franquismo, o la incitación directa o indirecta al odio o la violencia contra ellas, como tales víctimas. En primer lugar, por lo que se refiere al concepto de víctima, el artículo 3 de la LMD dispone:

“1. A los efectos de esta ley se considera víctima a toda persona, con independencia de su nacionalidad, que haya sufrido, individual o colectivamente, daño físico, moral o psicológico, daños patrimoniales, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario durante el periodo que abarca el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la posterior Guerra y la Dictadura, incluyendo el transcurrido hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, y en particular a:

- a) Las personas fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.*
- b) Las personas que sufrieron privaciones de libertad o detenciones arbitrarias, torturas o malos tratos como consecuencia de la Guerra, la lucha sindical y actividades de oposición a la Dictadura.*
- c) Las personas que padecieron deportación, trabajos forzados o internamientos en campos de concentración, colonias penitenciarias militarizadas, dentro o fuera de España, y padecieron torturas, malos tratos o incluso fallecieron como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, especialmente los españoles y españolas deportados en los campos de concentración nazis.*



d) Las personas que se exiliaron como consecuencia de la Guerra y la Dictadura. e) Las personas que padecieron la represión económica con incautaciones y pérdida total o parcial de bienes, multas, inhabilitación y extrañamiento.

f) Las personas LGTBI que sufrieron represión por razón de su orientación o identidad sexual.

g) Las personas que fueron depuradas o represaliadas profesionalmente por ejercer cargos y empleos o trabajos públicos durante la Segunda República o por su oposición a la Dictadura.

h) Las niñas y niños sustraídos y adoptados sin legítimo y libre consentimiento de sus progenitores como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, así como sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas.

i) Las personas que participaron en la guerrilla antifranquista, así como quienes les prestaron apoyo activo como colaboradores, en defensa de la República o por su resistencia al régimen franquista en pro de la recuperación de la democracia.

j) Las personas represaliadas o perseguidas por el uso o difusión de su lengua propia.

k) Las personas represaliadas y expulsadas de las Fuerzas Armadas por pertenecer a la Unión Militar Democrática.

l) Las personas que sufrieron persecución o violencia por razón de conciencia o creencias religiosas, así como aquellas personas represaliadas o perseguidas por pertenecer a la masonería o a las sociedades teosóficas y similares.

m) Las personas que hayan sufrido daños o represalias al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

2. Una persona será considerada víctima con independencia de que exista o no autoría conocida de la violación de sus derechos.

3. Asimismo, en los términos establecidos por esta ley, se considerarán víctimas a los familiares de las personas que padecieron algunas de las circunstancias recogidas en el apartado 1, entendiéndose por tales a la persona que haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el cuarto grado. En caso de controversia en el ejercicio de las acciones previstas en esta ley, tendrá preferencia quien haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga



relación de afectividad. En caso de fallecimiento de éste, los descendientes por orden de su mayor proximidad a la víctima tendrán preferencia frente a los familiares en línea colateral, cuya preferencia se establecerá por orden de su mayor proximidad.

4. La consideración de víctima de conformidad con los apartados anteriores implicará la aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en cuanto sea procedente.

5. Los partidos políticos, sindicatos, las instituciones de autogobierno catalanas y vasca y las corporaciones locales, minorías étnicas, asociaciones feministas de mujeres, instituciones educativas, así como agrupaciones culturales y otras personas jurídicas represaliadas por la Dictadura serán objeto de las medidas específicas de reconocimiento y reparación contempladas en la ley, en cuanto les resulten de aplicación.

6. Se consideran víctimas las comunidades, las lenguas y las culturas vasca, catalana y gallega en sus ámbitos territoriales lingüísticos, cuyos hablantes fueron perseguidos por hacer uso de estas.

Por lo que respecta al alcance de los conceptos de “menosprecio”, “humillación”, “incitación al odio o a la violencia”, indica en primer lugar la Abogacía General del Estado que “*la prohibición de actos que impliquen “menosprecio” o “humillación” a las víctimas se fundamenta en la protección de la dignidad del ser humano, amparada en el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2007 y en el artículo 10.1 de la Constitución, habiendo declarado el Tribunal Constitucional (sentencia n.º 235/2007, de 7 de noviembre), que “la dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales”. La humillación o menosprecio a las víctimas constituye una ofensa adicional a la que ya sufrieron quienes en su día vieron limitados sus derechos fundamentales durante la dictadura, actualizando injustificadamente su sufrimiento.*”

En cuanto a la “*incitación directa o indirecta al odio o a la violencia contra las víctimas por su condición de tales*” el citado informe de la Abogacía General del Estado, de 5 de julio de 2024 recoge varias definiciones del concepto, partiendo de la de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia recogido en su Recomendación de Política General nº 15, de 8 de diciembre de 2015, relativa a la lucha contra el discurso del odio, como el “*fomento, promoción o instigación, en*



cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”. También destaca numerosas referencias recogidas de nuestra jurisprudencia nacional, destacando sentencias del Tribunal Constitucional, como la sentencia n.º 235/2007, de 7 de noviembre, que declara “que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado ‘discurso del odio’, esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular” o del Tribunal Supremo, como la sentencia de la Sala de lo Penal, Sección 1ª, n.º 846/2015, de 30 diciembre (RJ\2015\5888) “La humillación o desprecio a las víctimas, por su parte, afecta directamente, a su honor y, en definitiva, a su dignidad, (arts. 18.1 y 10 CE) perpetuando su victimización que es como actualizada o renovada a través de esa conducta. Tampoco la libertad ideológica o de expresión, pueden ofrecer cobijo a la exteriorización de expresiones que encierran un injustificable desprecio hacia las víctimas del terrorismo, hasta conllevar su humillación. No es superfluo que estas libertades sean enunciadas en el propio texto constitucional con referencia a sus límites. Así, el amplio espacio del que se dota a la libertad ideológica no tiene ‘más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley’ (art. 16.1 CE); mientras que la libertad de expresión encuentra su frontera ‘en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia’ (art. 20.4 CE). Como dirá la STS 539/2008, de 23 de septiembre (RJ 2008, 5597), determinadas restricciones a la libertad de expresión pueden ser no sólo legítimas, sino hasta necesarias ante conductas que pueden incitar a la violencia o, como sucede en la humillación a las víctimas, provocar un especial impacto sobre quien las sufre en un contexto terrorista.”

De lo expuesto, concluye el informe de la Abogacía General del Estado, “se desprende que la humillación o el desprecio a las víctimas exige un elemento subjetivo cualificado cuya efectiva concurrencia ha de apreciarse de forma casuística, en atención a las concretas circunstancias del



caso. Y la incitación al odio precisa la generación de un ambiente de peligro u hostilidad que pueda materializarse en actos concretos de violencia, odio o discriminación.”

Para apreciar si concurre el elemento de menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas o el de incitación directa o indirecta al odio o la violencia contra ellas, entendidas de conformidad con la definición recogida en la LMD, de acuerdo con los parámetros sentados por la Abogacía General del Estado, el informe de la SEMD incide de nuevo en el análisis de la página Web de la FNFF que se recoge en el informe que adjunta como Anexo 2, *“pudiéndose observar que si bien en términos cuantitativos respecto a los textos apologéticos vistos hasta ahora hay menos publicaciones dedicadas a las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, sí es constatable que cada vez que se recogen emerge un trato con menosprecio y humillación de su dignidad. Ese menosprecio aparece en los textos de la FNFF básicamente bajo el prisma negacionista, es decir, la negación de la represión o la minoración de su alcance. Así, pueden citarse ejemplos significativos:*

1. Actualidad FNFF. Sección titulada Actualidad:
 - “Guernica: tragedia, mentira y farsa, por Miguel Platón”. 5 de diciembre de 2023.
2. Actualidad FNFF. Sección titulada Historia.
 - “El mito del Euskera perseguido por Franco, por Francisco Torres”. 29 de noviembre de 2023. Pantalla 9.
 - “La mentira de los ‘niños robados del franquismo’”. 17 de septiembre de 2023. Pantalla 11.
 - “Episodios de la Guerra Civil: 1 de agosto de 1936, la Legión entra en Badajoz, por Luis E. Togores”. 14 de agosto de 2023. Pantalla 18.
 - “Mitos al descubierto: la toma de Badajoz”. 13 de agosto de 2022. Pantalla 53.
 - “Ucrania no es Guernica, por Miguel Platón”. 9 de abril de 2022. Pantalla 68.
 - “La matanza de la plaza de toros de Badajoz en 1936, por Manuel Barragán Lancharro”. 25 de noviembre de 2022. Pantalla 87.
 - “Franco juzgaba a sus condenados, por Javier Paredes”. 26 de noviembre de 2020. Pantalla 128.
 - “El Franquismo no cometió un genocidio, la II República, sí: en la retaguardia”. 13 de septiembre de 2020. Pantalla 135.



- *“Siete cosas que Franco hizo bien. Por Ultano Kindelán Everett. 3. Franco hizo bien conteniendo la represión”. 28 y 30 de julio y 1 y 3 de agosto de 2020. Pantallas 138 y 139.*
 - *“Los muertos en la construcción del Valle de los Caídos, por Pablo Linares”. 29 de septiembre de 2019. Pantalla 151.*
 - *“Sobre la gran mentira de la represión franquista”, por Tomás García Madrid”. 12 de agosto de 2019. Pantalla 153.*
 - *“El cantero del Valle de los caídos. ‘Los presos hacían el mismo trabajo que los empleados y tenían un sueldo’. M. A. Ruiz Coll”. 4 de marzo de 2019. Pantalla 157.*
 - *“Los ‘esclavos’ en la construcción del Valle de los Caídos”, 6 de agosto de 2018. Pantalla 160.*
3. *Actualidad FNFF. Sección titulada Memoria Histórica.*
- *“Guernica: tragedia, mentira y farsa, por Miguel Platón”. 5 de diciembre de 2023. Pantalla 1.*
 - *“Cómo se fabricó el mito de la matanza de Badajoz”. 27 de agosto de 2022. Pantalla 3.*
 - *“Badajoz o la verdad como primera víctima de la guerra, por Fernando Paz”. 10 de octubre de 2021. Pantalla 6.*
 - *“El negocio del crimen, por Pío Moa”. 22 de febrero de 2021. Pantalla 12.*
 - *“El chequista Julián Grimau, por Eduardo Palomar Baró”. 18 de febrero de 2021. Pantalla 13.*
 - *“La verdad sobre ‘los niños ahorcados por los fascistas en Badajoz’, por Moisés Domínguez”. 19 de febrero de 2020. Pantalla 14.*
 - *“Desdibujando la historia de la Guerra Civil en Badajoz, por Moisés Domínguez”. 13 de agosto de 2019. Pantalla 15.*
 - *“Guernica, la mentira que nunca muere, por Pedro F. Barbadillo”. 24 de abril de 2017. Pantalla 20.*
 - *“La represión en el bando nacional, por Pío Moa”. 5 d noviembre de 2013. Pantalla 46.*
 - *“Trece rosas... con espinas”, por Luis F. Villamenor”. 20 de enero de 2023. Pantalla. 55.*

Es decir, se advierte menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas por la vía del negacionismo de la represión en materias extremadamente sensibles como la toma de Badajoz por los rebeldes, la destrucción de Guernica, los niños robados, la construcción del Valle de Cuelgamuros y, en general, toda la política represiva de la dictadura.”



También el informe de la SEMD destaca que del análisis de los titulares de la web de la FNFF que se hace en el informe de Presencia y Representación mediática de la FNFF que adjuntan como anexo 3, *“se corrobora que en los titulares examinados se identifican tres patrones principales de humillación:*

-
- *Descalificación de las víctimas y sus historias: Términos como “hispanófobos”, “chusma” o “charlatanes” (p. ej. “Fiesta nacional, digan lo que digan los hispanófobos”; “La rebelión de la chusma”) convierten a los herederos o defensores de la memoria republicana en parias o embaucadores.*
 - *Negación y minimización de los daños: titulares que califican de “mentira” o “farsa” episodios trágicos (“La mentira de los ‘niños robados del franquismo’”; “Guernica: tragedia, mentira y farsa”) buscan erosionar la veracidad de los testimonios de las víctimas.*
 - *Apropiación y relectura sesgada de la historia: textos como “Desdibujando la historia de la Guerra Civil en Badajoz” o “El atentado aéreo de la República para silenciar Paracuellos” revierten la culpabilidad, culpando a las propias víctimas de sus sufrimientos.*

En este sentido, resulta relevante la afirmación rotunda de la noticia “La Fundación Franco jamás ha humillado a víctima alguna”, que funciona como un manifiesto irónico que subraya la falta de autocrítica, presentando la humillación tácita de las víctimas como una “no acción” que, paradójicamente, revela un desprecio velado.

En conjunto, estos titulares evidencian una estrategia deliberada de la FNFF para ridiculizar y deslegitimar a las víctimas de la represión franquista, articulándolo a través de lenguaje agresivo, negacionismo y traslaciones de culpa.”

Adicionalmente, y para acreditar la existencia del elemento subjetivo cuya concurrencia exige esta causa de extinción de fundaciones de la disposición adicional quinta de la LMD, que se refiere a que los actos de la fundación ensalzando o enaltecendo el golpe de Estado y la dictadura o a sus dirigentes, produzcan un menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o bien una incitación directa o indirecta al odio o a la violencia contra ellas por su condición de tales, el informe de la SEMD incorpora como Anexo 4 un compendio de testimonios recabados.



Se señala que “los testimonios recabados de víctimas del franquismo acreditan que, a los efectos de la disposición adicional quinta de la LMD, concurre palmariamente la causa de menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo. Efectivamente, de las entrevistas realizadas (Anexo 4) se desprende, sin lugar a duda, que el recuerdo de la violencia sufrida y la represión y represalias padecidas por las víctimas del franquismo siguen vivos, y que los derechos a la verdad y a la reparación que la LMD y los principios del derecho internacional de los derechos humanos se ven afectados gravemente.

De manera clara, de dichos testimonios se desprende cómo el negacionismo de la FNFF sobre la violencia y la represión ejercida tras el golpe de estado de 1936 y durante la dictadura franquista afrontan el derecho de esas víctimas y sus familiares a la verdad, esto es, a la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de los motivos y circunstancias en que se cometieron las violaciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos ocurridas con ocasión de la Guerra y de la Dictadura y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima y al esclarecimiento de su paradero. Cómo, en definitiva, las actividades siempre apologéticas de la FNFF del principal impulsor del régimen que llevó a cabo múltiples perpetraciones de los derechos humanos (de los que las personas entrevistadas son víctimas) reavivan el sufrimiento de las víctimas y abren dolorosamente sus heridas.

Ello ocurre cuando personas que tienen a sus seres queridos inhumados en el Valle de Cuelgamuros, a donde fueron trasladados -sin conocimiento ni mucho menos autorización de sus familiares- desde las fosas comunes y clandestinas en las que habían sido arrojados tras ser asesinados, ven como ese mausoleo erigido para enaltecer al dictador y al régimen surgido del golpe de estado de 1936, cuando la FNFF lleva a cabo cuantas acciones tiene a su alcance para obstaculizar e impedir su derecho a recuperar los restos de sus familiares y poder darles digna sepultura, como así ha sido en la jurisdicción contencioso administrativa, finalmente e resuelta por sentencia del TSJ de Madrid en sentencia de 20 de marzo de 2025, que estimó los recursos de apelación de Patrimonio Nacional y Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, condenando en costa a la FNFF, zanjando sus pretensiones obstaculizadoras, que habían paralizado los trabajos de exhumación de las criptas de la basílica de Cuelgamuros durante 18 meses, infringiendo dolor, sufrimiento e incertidumbre en las expectativas legítimas de los familiares.



O como sucede a las personas que aún hoy en día buscan a sus seres queridos en las fosas comunes del barranco de Víznar y ven cómo la FNFF promueve y difunde en Granada cada aniversario de su muerte celebraciones y ceremonias en recuerdo y homenaje de Francisco Franco y el régimen que asesinó y arrojó a fosas comunes a sus antepasados. O a las familias de víctimas o supervivientes del bombardeo de Guernica cuando leen los escritos en que se niega la realidad de los hechos en un espurio ejercicio de revisionismo histórico. O los familiares de la matanza de Badajoz en 1936 cuando la FNFF niega esos hechos.”

De todo lo anteriormente expuesto, podría apreciarse también la concurrencia de la segunda premisa necesaria para la aplicación de la segunda causa de extinción recogida en la Disposición adicional quinta de la LMD: el menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales. Y ello a través tanto de elementos objetivos extraídos del contenido de la propia página web de la FNFF y del análisis de noticias destacadas, como de elementos subjetivos a partir del testimonio de las propias víctimas.

Por todo cuanto antecede, se **ACUERDA: Primero.** - Iniciar el procedimiento para instar la extinción judicial previsto en el artículo 32 bis de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Segundo. - Se concede a la Fundación un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo para aportar cuantas alegaciones y documentos considera pertinente en defensa de sus intereses.

Con el fin de facilitar el trámite, se acompaña copia de los documentos que obran en el expediente y que no han sido aportados por esa parte.

Trascurrido el plazo sin presentar alegaciones, y de no estimarse necesaria la apertura del período de prueba a que se refiere el apartado 3 del artículo 32 bis, se dictará la correspondiente propuesta de resolución.

Las alegaciones deberán presentarse a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura.



Tercero. – De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley 50/2002, de Fundaciones, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al expediente será de nueve meses. Transcurrido el mismo sin que se haya notificado la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento.

Contra este acuerdo no cabe interponer ningún recurso, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la resolución que ponga fin a este procedimiento.

El Ministro de Cultura

Ernest Urtasun Domènech